



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2021

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00070-00
Demandante	:	Rocío Umaña Guevara y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

EJECUTIVO
DECRETA EMBARGO

Mediante auto del 18 de junio del 2018, corregido el 14 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago producto de las sumas reconocidas en el interior del proceso ordinario 2013-1570, se dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes, contra la Fiscalía General de la Nación, como a continuación se relaciona: - A favor de la señores Rocío Umaña Guevara, Rosa Elvia Rey de Umaña, Héctor Alejandro Herrera Umaña, Daniel Eduardo Herrera Umaña, Juan David Herrera Umaña, Lina María Herrera Umaña por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 90 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia, valor que corresponde a la suma de cincuenta y tres millones cincuenta y cinco mil pesos (\$53.055.000) para cada uno.

- A favor del señor William Umaña Guevara por concepto de perjuicios morales el equivalente a 45 smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia, valor que corresponde a la suma de veintiséis millones quinientos veinte siete mil quinientos pesos (\$26.527.500) para cada uno.

- A favor de la señora Rocío Umaña Guevara, por concepto de daño emergente la suma de veinticuatro millones ciento ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$ 24.185.947)

- A favor de la señora Rocío Umaña Guevara, por concepto de lucro cesante la suma diecisiete millones ochocientos setenta y ocho mil novecientos treinta y siete pesos (\$17.878.937.00) (...)”

En audiencia inicial de fecha 16 de octubre de 2020, el Juzgado resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 18 de junio del 2018, corregido en providencia del 14 de enero de 2019.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídense de conformidad con lo previsto en el artículo 366 y 446 del C.G.P., incluyendo a ellas el equivalente al 3% del saldo sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo previsto en el párrafo del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quedan las partes notificadas en estrado en los términos del artículo 322 del C.G.P y se le concede el uso de la palabra a fin de que indiquen si interponen recursos.

Atendiendo lo manifestado por las partes, se declara ejecutoriada la sentencia proferida por

este Despacho, por lo anterior será carga de las partes dar cumplimiento a la presentación de la liquidación de crédito de conformidad del artículo 446 del CGP. (...)”

Mediante escrito de 5 de abril de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó decretar el embargo y secuestro de cuentas que posea la Fiscalía General de la Nación en los bancos Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Colpatria, BCSC Colombia, GNB Sudameris, BBVA, Banco de Crédito, Occidente, Colmena BCSC, Caja Social, Davivienda, Falabella, Agrario, Villas, Banca Mia, Itau, Bancoomeva, Pichincha S.A. Finandina y Santander

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho debe de poner de presente la posición que ha asumido el Consejo de Estado en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad y la procedencia del decreto de medidas cautelares, en procesos ejecutivos que pretenden el pago de una obligación consignada en una providencia judicial.

Al respecto, en providencia del 10 de mayo de 2018, con ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, proceso N° 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740), la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política¹ consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2° ibidem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general².

La primera de ellas establecida en Sentencia C-546 de 1992³, que resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 8° y 16 de la Ley 38 de 1989 —estatuto orgánico de presupuesto—, en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada⁴.

La segunda, se dio en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, en Sentencia C 103 de 1994⁵, en la que, además de reiterar que el embargo procede en tratándose de créditos de carácter laboral, agrega que la excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez

¹ Artículo 63 de la Constitución Política. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Corte Constitucional, Sentencia C 1154 del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C 539 de 30 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 546 del 1° de octubre de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Posición reiterada en sentencias: C 013 del 21 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 017 del 25 de enero de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C 337 del 19 de agosto de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C 263 de 2 de junio de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T 025 del 1° de febrero de 1995 M.P. Antonio Barrera Carbonell, T 262 del 28 de mayo de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C 402 del 28 de agosto de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-531 del 26 de julio de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell; C 793 del 24 de septiembre de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C 566 del 15 de julio de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C 1064 de 11 de noviembre de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T 1195 del 29 de noviembre de 2004 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 103 del 10 de marzo de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.

y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, se estableció en Sentencia C 354 de 1997⁶, al declarar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.

Siendo así, es evidente que el presente se adecúa a lo preceptuado en el último de los eventos, de donde la condena proferida en razón de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta del señor Guerra Molina y al no constarse el pago de la misma, de conformidad con los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, habilita a los interesado a perseguir la acreencia mediante le ejecución judicial del título, junto con la solicitud de las medidas cautelares del caso.

Ahora, dado que la demanda ejecutiva se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es pertinente traer a colación, tal como lo puso de presente el recurrente, lo dispuesto por el artículo 195 de la codificación en mención según la cual “el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recurso del Fondo de contingencias”, que debe ser interpretada con observancia de las directrices emanadas de la Constitución, a fin de asegurar la efectividad de los derechos ya reconocidos, máxime cuando a la entidad pública se le ha destinado un rubro en específico para el cumplimiento de este tipo de obligaciones, de manera que, se entenderá que la excepción de embargo solo procederá en virtud de una decisión judicial debidamente ejecutoriada y tras agotar el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, el despacho echa de menos la indicación, por parte del recurrente, de las cuentas de ahorro o corriente embargadas que no se acompañan con lo dispuesto en el artículo 195 del estatuto en mención, esto es, las diferentes a las habilitadas para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios, razón de más para hallar pertinente la medida cautelar practicada.

Recientemente, en providencia del 24 de octubre de 2019, con ponencia del magistrado Martín Bermúdez Muñoz, proceso N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>***⁷

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁸

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 354 del 4 de agosto de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

10.- Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo

segundo del artículo 195 del CPACA.

Bajo este orden de ideas, atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, conforme a las anteriores precisiones jurisprudenciales, el Despacho encuentra procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resulta procedente el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta, además, lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. que señala:

"Artículo 593 EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que **no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

Entonces el valor que se establece conforme a una liquidación aproximada de la obligación por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación corresponde al capital por valor de \$121.647.384 y las costas equivalentes al 3%: \$3.649.421- Total: \$ 125.296.806, es decir, la medida cautelar se fijará por este último valor sin que exceda los límites establecidos en el numeral 10 artículo 593 del CG.P.

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso que tenga o llegare a tener depositados la demandada, Fiscalía General de la Nación, en cuentas de ahorro o corriente en los establecimientos bancarios indicados en la petición, esto es Bancos de: Bogotá, Popular, Corpbanca, Bancolombia, Colpatria, BCSC Colombia, GNB Sudameris, BBVA, Banco de Crédito, Occidente, Colmena BCSC, Caja Social, Davivienda, Falabella, Agrario, Villas, Banca Mia, Itau, Bancoomeva, Pichincha S.A. Finandina y Santander, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO: El embargo se limita a la suma de ciento veinticinco millones doscientos noventa y seis mil ochocientos seis pesos m /cte (\$ 125.296.806)

De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de

⁹ "4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho "

ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras indicadas en el numeral primero de esta providencia, haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables.

Así mismo, se deberá precisar que en caso de que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

CUARTO: Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

QUINTO: Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones rocioumana@hotmail.com, hermiva@gmail.com, laura.pachon@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

A.M.R.

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d81fb3c5d3e5a148c8ded4cccd0d6a91b661dfddc742c09182622aada3cdb4e8

Documento generado en 08/06/2021 07:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**